



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 73001-31-03-006-2023-00256-00  
**Accionante:** Luz Marina Chávez Cruz.  
**Accionado:** Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Alvarado  
**Vinculados:** Intervinientes en el proceso declarativo con radicación No. 73026-40-89-001-2022-00163-00 de la autoridad judicial accionada  
**Decisión:** Sentencia de Primera Instancia

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Determinación del derecho vulnerado:**

Luz Marina Chávez Cruz actuando en nombre propio solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

### **2.2. Fundamentos fácticos:**

Indica la accionante estar casada con el señor Luis Guillermo Bustos Garzón.

Que el 3 de agosto de 2023 el señor Luis Guillermo Bustos Garzón celebró contrato de compraventa con los señores Juan Carlos Garzón Castillo y Jenny Marcela Garzón Castillo cuyo objeto fue el apartamento 101 que hace parte del predio multifamiliar El Alisal Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-125973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con cedula catastral 2520001000000005709020000012, ubicado en la calle 0 No. 2-27, del municipio de Cagua Cundinamarca, indicando que su estado civil era soltero.

Que consecuencia de la celebración de dicho negocio, la accionante presentó denuncia penal por los delitos de falsedad y fraude procesal en contra del señor Luis

Guillermo Bustos Garzón, trámite de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá.

Que los señores Juan Carlos Garzón Castillo y Jenny Marcela Garzón Castillo conocieron del trámite de la denuncia penal y aun así, adelantaron proceso verbal de entrega de tradente al adquirente, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Promiscuo de Alvarado Tolima, bajo el radicado 73026408900120220016300.

Que dicho trámite culminó con sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Que, en dicha demanda de entrega, el extremo actor solicitó condenar a la aquí accionante al pago de una serie de dineros por concepto de frutos dejados de percibir, pero nunca fue vinculada al trámite como demandada o tercero; por lo que el apoderado de la actora presentó solicitud ante el juzgado de Alvarado con el fin de suspender la ejecución del fallo, negándose la misma.

Consecuencia de lo anterior, se solicitó “...DECLARAR la nulidad del proceso declarativo 73026408900120220016300 llevado por el Juzgado 1º Promiscuo de Alvarado, Tolima, por lo menos a partir del auto admisorio de la demanda, por presentarse una situación de prejudicialidad en asocio con vulneración al quebrantamiento del debido proceso y el derecho de defensa”.

### **2.3. Trámite procesal**

La acción constitucional fue presentada el 23 de octubre de 2023 y admitida a través de proveído de la misma fecha, otorgando el término de un (1) día a la entidad accionada para pronunciarse y vinculando a los intervinientes en el proceso declarativo con radicación No. 73026-40-89-001-2022-00163-00 de la autoridad judicial accionada, además, se requirió al Juez Primero Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), hiciera allegar copia del proceso radicado 258996000418202250376 procedente de la Fiscalía Seccional de Zipaquirá.

Dentro del término de traslado de la acción constitucional se pronunciaron las siguientes entidades:

- **El Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Alvarado**, realizó un resumen de las actuaciones del proceso indicado que en sentencia que resolvió la instancia se indicó:

*“Finalmente, ningún pronunciamiento puede hacerse en contra de la señora Luz Marina Chávez Cruz. Como se destacó en esta providencia, la obligación de entregar materialmente el inmueble por parte de Luis Guillermo Bustos Garzón tiene venero en el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública 1.711 del 19 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Segunda de Zipaquirá, negocio jurídico en el cual la señora Chávez Cruz no participó. En este orden de ideas, mal podría exigírsele que hiciese entrega material del bien en virtud de un contrato que no celebró, y que, por tanto, no la obligó. Menos aún puede condenársele al pago de unos frutos civiles que no están probados y que se deben, según la demanda, por el incumplimiento de una obligación que la señora Chávez Cruz, se insiste, no pactó”.*

Posteriormente la señora Luz Marina a través de apoderado judicial solicitó la suspensión del proceso, pedimento que se resolvió desfavorablemente y se requirió al profesional del de derecho allegar poder para actuar en nombre de la referida.

Que se presentó recurso de apelación contra la decisión que negó la suspensión del proceso, pero no se tramitó al requerirse nuevamente allegar el debido poder sin cumplirse con dicha carga.

- **Juan Carlos Garzón Castillo y Jenny Marcela Garzón Castillo** solicitaron declarar la improcedencia de la acción indicando que (i) no conocían del proceso penal alegado por la accionante, (ii) que ya se presentó una acción por los mismos hechos de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué que se encuentra pendiente de resultados de recurso de impugnación y (iii) que la accionante no cuenta con la condición de litisconsorte necesaria o facultativa para que fuese obligatoria su vinculación al proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos.

5. En el presente asunto, el Despacho entrará en primera medida a auscultar si se encuentra configurado el fenómeno de la “temeridad”, posteriormente, si se cumple

con los requisitos especiales de procedencia de la tutela en contra de providencia judicial y en caso de superar los anteriores filtros se entrará a determinar si el actuar del Juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la accionante.

6. El fenómeno de la temeridad se encuentra contemplado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que indica: *“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 precisó: *“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”*

Para el caso en concreto no se puede entender configurada dicha institución jurídico procesal pues tal como se constata con los documentos remitidos por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué, si bien, la acción es idéntica, las del trámite adelantado bajo el radicado 73001-31-03-005-2023-00248-00 fue la improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa, es decir, que no se emitió un pronunciamiento de fondo, lo que faculta a este fallador para estudiar las pretensiones incoadas.

7. Superado lo relacionado con la temeridad se procede a adelantar el estudio de procedencia de esta acción de tutela.

8. Los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)*”.

9. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

10. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

11. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”<sup>1</sup>.*

12. Para el caso en concreto, el Despacho no encuentra debidamente configurado el fenómeno de la subsidiariedad, pues de las actuaciones desplegadas por la accionante en el proceso que da origen a la presunta irregularidad, se evidencia que únicamente se solicitó la suspensión del trámite por el fenómeno de la prejudicialidad y la presente acción constitucional pretende la declaratoria de nulidad.

Es decir, que la accionante en ningún momento solicitó ser vinculada al trámite del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente en condición de demandada o de tercero y tampoco presentó el correspondiente incidente de nulidad ante la autoridad accionada; es más, quien presuntamente fungió como su apoderado judicial, de quien en esta salvaguarda se ratifica de tal condición, nunca aportó el correspondiente poder otorgado para tramitar en debida forma el reparo en contra de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

la decisión que negó la prejudicialidad, lo que permite identificar entonces la ausencia de actuaciones realmente encaminadas a exigir el cumplimiento de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, tampoco se alegó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a este Despacho constitucional superar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales, por lo que se declarará la improcedencia de lo pretendido.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presenta acción de tutela presentada por Luz Marina Chávez Cruz.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a todos los intervinientes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena **REMITIR oportunamente** la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, Dcto. 2591/91).

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871687014f76acec600c019ead5c9a18e5e577e83d633ace456d6ef9fa9499e**

Documento generado en 27/10/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>